

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 1° de junio de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Universidad Dominicana O & M.
Abogado:	Lic. Luis Ramón Filpo Cabral.
Recurrido:	Luis Marino Aybar Lizardo.
Abogado:	Lic. Francisco Alberto Rodríguez Cabrera.

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Universidad Dominicana O & M, Recinto Moca, contra la sentencia núm. 0479-2017-SSen-00119, de fecha 1° de junio de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de noviembre de 2017, en la de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, suscrito por el Lcdo. Luis Ramón Filpo Cabral, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1335648-9, con estudio profesional abierto en la avenida Pasteur esq. calle Santiago, *suite* 312, Santo Domingo, Distrito Nacional; actuando como abogado constituido de la Universidad Dominicana O & M, Recinto Moca, con su domicilio social en la avenida Antonio Ramón Cáceres, municipio Moca, provincia Espaillat, representada por su directora, Lcda. Juana María Molina, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0010366-8, domiciliada y residente en el municipio Moca, provincia Espaillat.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de diciembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Francisco Alberto Rodríguez Cabrera, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0000934-5, con estudio profesional abierto en calle Imbert núm. 13, municipio Moca, provincia Espaillat; actuando como abogado constituido de Luis Marino Aybar Lizardo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0065726-7-, domiciliado y residente en calle Amado Guzmán núm. 13, barrio Marien García, municipio Moca, provincia Espaillat.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 27 de enero de 2021, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Luis Marino Aybar Lizardo incoó una demanda en

reclamo de prestaciones laborales y derechos adquiridos consistente en preaviso, cesantía, salario de Navidad del año 2015, vacaciones, participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2015, salarios caídos por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, faltante del salario de último mes pagado, salario de la última quince laboral del 29 de febrero al 15 de marzo de 2016 e indemnización por daños y perjuicios por la falta de inscripción, no estar al día en la cotización y pago de salario inferior al Sistema Dominicano de la Seguridad Social, contra la Universidad Dominicana O & M, Recinto Moca, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat, la sentencia núm. 112/2016, de fecha 22 de octubre de 2016, que declaró justificada la dimisión, disuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido existió entre las partes con responsabilidad para la parte demandada, condenándola al pago de las prestaciones laborales ordinarias (preaviso y auxilio de cesantía), más la suma de los seis (6) meses de salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y rechazó lo referente al pago de los derechos adquiridos, el faltante del salario correspondiente al mes de febrero y la quincena del mes de marzo 2016 y la indemnización por daños y perjuicios; además rechazó el pedimento de la parte demandada relativo al pago de las indemnizaciones contenidas en el artículo 102 del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida por la Universidad Dominicana O & M, Recinto Moca, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, la sentencia núm. 0479-2017-SEN-00119, de fecha 1º de junio de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se declara como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la recurrente Universidad Dominicana O & M, en contra de la Sentencia laboral marcada con el número 112/16, de fecha 22 del mes de octubre del año 2016, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Provincia Espaillat, y la parte recurrida señor Luis Marino Aybar por haber sido incoado de conformidad con las normas procesales que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, SE RECHAZA dicho recurso y SE CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia laboral marcada con el número 112/16, de fecha 22 del mes de octubre del año 2016, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Provincia Espaillat. En consecuencia. **1RO)** Declarar, como al efecto se declara, que la modalidad de la ruptura del contrato de trabajo que por tiempo indefinido existió entre la recurrente, la Universidad Dominicana O&M. y el recurrido, señor Luis Marino Aybar Lizardo, fue la dimisión ejercida por este último, en fecha catorce (14) de marzo del dos mil dieciséis (2016); **2DO):** Declarar, como al efecto se declara, como justificada la dimisión ejercida por el trabajador recurrido, señor Luis Marino Aybar Lizardo, en fecha catorce (14) de marzo del dos mil dieciséis (2016), para ponerle termino al contrato de trabajo que por tiempo indefinido le unió con la parte recurrente, al Universidad Dominicana O&M., por haber probado la justa causa de la misma. **3RO):** Declarar, como al efecto se declara, como disuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido existió entre el recurrido, señor Luis Marino Aybar Lizardo, y la parte recurrente, Universidad Dominicana O&M., con responsabilidad para ésta última parte; **4TO):** Condenar como al efecto se condena a la parte recurrente, la Universidad Dominicana O&M., al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones que le corresponden al trabajador recurrido, señor Luis Marino Aybar Lizardo, tomando como base una antigüedad del contrato de trabajo de quince (15) años y nueve (09) meses y como salario devengado promedio, A) la suma de catorce mil trescientos pesos con 34/100 (RD\$14,3000.34), por concepto de 28 días de preaviso, B) la suma de doscientos catorce mil ochocientos veintiocho pesos con 64/100 (RD\$214,828.64), por concepto de 358 días de auxilio de cesantía; La suma de ochenta y cinco mil ochocientos pesos (RD\$85,800.00), por concepto de 06 meses de salarios caídos; **5TO):** Rechazar, como al efecto se rechazan los pedimentos hechos por la parte recurrido de que se condene a la parte recurrente, la Universidad Dominicana O&M., al pago de las sumas de diez mil novecientos cincuenta y dos pesos con sesenta y cuatro centavos (RD\$10,952.64), por concepto de dieciocho (18) días de salarios por concepto de vacaciones, y ocho mil setecientos noventa y ocho pesos (RD\$8,798.00), por concepto de proporción de salario de navidad del año dos mil quince (2015) a favor del trabajador recurrido, señor Luis Marino Aybar Lizardo; por ser los

mismos improcedente, mal fundado y carente de base legal; 6TO): Rechazar, como al efecto se rechaza, el pedimento hecho por la parte demandante de que se condene a la parte recurrente, la Universidad Dominicana O & M., al pago de las suma de treinta y dos mil cuatrocientos dieciséis pesos con ochenta centavos (RD\$32,416.80), a favor del trabajador recurrido, señor Luis Marino Aybar Lizardo, por concepto de 60 días de salarios ordinarios, por concepto de la bonificación o participación en los beneficios de la empresa durante el año dos mil quince (2015); por ser el mismo improcedente, mal fundado y carente de base legal y falta de prueba; 7MO): Rechazar, como el efecto se rechazan, los pedimentos hechos por la parte demandante de que se condene a la parte recurrente, la Universidad Dominicana O&M., al pago de las sumas de dos mil doscientos ochenta y ocho pesos (RD\$2,288.00), por concepto del faltante del salario correspondiente al mes de Febrero del año dos mil dieciséis (2016), y de siete mil cuatrocientos treinta y seis pesos (RD\$7,436.00), por concepto del pago del salario correspondiente a la quincena trabajada durante el mes de marzo del dos mil quince (2015), a favor de trabajador recurrido, señor Luis Marino Aybar Lizardo; Por ser los mismos improcedente, mal fundado, carente de base legal y falta de prueba; 8VO): Rechazar, como al efecto se rechaza, el pedimento hecho por la parte recurrente, la Universidad Dominicana O&M., en el escrito inicial de defensa depositado en fecha dieciocho (18) de Abril del dos mil dieciséis (2016), de que se condene al recurrido, seño Luis Marino Aybar Lizardo, al pago de las indemnizaciones contenida en el artículo 102 del código de trabajo; por ser el mismo improcedente, mal fundado y carente de base legal. 9NO): Rechazar, como al efecto se rechaza, el pedimento hecho por la parte recurrido de que se condene a la parte recurrente, la Universidad Dominicana O & M., al pago de las suma de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00) a favor del trabajador recurrido, señor Luis Marino Aybar Lizardo, como justa compensación en ocasión de los daños y perjuicios morales y materiales por él sufrido en ocasión de la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social y/o haberlo inscrito con un salario inferior al realmente devengado y/o no estar al día en el pago de las cotizaciones; Por ser el mismo improcedente, mal fundado y carente de base legal; 10MO): Ordenar, como al efecto se ordena, el ajuste o indexación en el valor de la amoneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia: 11mo): Condenar, como al efecto se condena, a la parte recurrente, la Universidad Dominicana O & M., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del abogado apoderado de la parte recurrida, Licenciado Francisco Alberto Rodríguez Cabrera y los bachilleres Richard Rodríguez Díaz y Ronald Rodríguez Díaz, quienes afirman haberlas avanzados (sic) en sus (sic) totalidad (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y mala aplicación del derecho; **Segundo medio:** Errónea interpretación del derecho, mala aplicación del artículo 98 del Código de Trabajo; **Tercer medio:** Mala aplicación del derecho, errónea aplicación e interpretación del artículo 16 de y 101 del Código de Trabajo y artículo 1315 del Código Civil, relativo a la carga de la prueba” (sic).

Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y en el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar sus medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* para declarar justificada la dimisión se fundamentó en un supuesto descuento ilegal al salario del trabajador en el mes de febrero en el que se le pagó la suma de RD\$12,584.00, salario real, tomando como base sus propias declaraciones, el cual estableció que devengaba un salario mensual de

RD\$14,300.00; sin embargo, no valoró que el trabajador se desempeñaba como profesor, no ganaba un salario fijo ni realizaba un trabajo a tiempo completo para regirse por el artículo 2 ordinal a) de la resolución núm. 1-2015, de fecha 20 de mayo de 2015, vigente al momento de la dimisión que establecía un salario mínimo de RD\$12,873.00 mensuales, ya que los docentes no se someten a la regularidad de un salario ordinario, sino a otra modalidad de pago en virtud del Decreto núm. 565-99 que modificó la parte introductoria y el párrafo a) del artículo 14 del Reglamento 258-93, de fecha 1 de octubre de 1993, para la aplicación del Código de Trabajo. Que el trabajador dependía de la carga académica que se le asignara y aceptara durante cada cuatrimestre y por ser este un trabajador a tiempo parcial debía aplicarse el artículo quinto de la indicada resolución que establece que las tarifas salariales serían calculadas por horas y aunque la fija en RD\$67.52 la exponente paga la hora en base a RD\$143.00, es decir, un importe superior al indicado en la resolución, por lo que habiendo laborado 22 horas a la semana generaba un salario de RD\$12,584.00 que era el sueldo promedio para el periodo enero-abril 2016 en el cual dimitió, situación que no fue ponderada por la corte *a qua*, ignorando el salario real y acogiendo el invocado por el trabajador sin especificar ni motivar en base a qué prueba estableció el salario de RD\$14,300.00, ya que el trabajador no aportó elementos en su sustento, mientras que la exponente depositó la carga académica aceptada por este que no fue controvertida, en la que establece la labor semanal para el cuatrimestre y la certificación del pago de la Tesorería de la Seguridad Social contentiva del pago de su salario. Que la corte *a qua* tampoco verificó si el hecho del reclamo del recurrido estaba prescrito o no, ya que no estableció la fecha en que se originó ese hecho que dio lugar a la dimisión y en virtud del artículo 98 del Código de Trabajo, el derecho del trabajador a dimitir caduca a los 15 días a partir de la generación del hecho, renovándose por ser esto una falta continua en caso de descuento de salario, a partir de la próxima fecha de pago, elemento esencial para determinar si una dimisión se realizó dentro del referido plazo a fin de determinar si está o no caduca, lo que no ocurrió en el caso ya que la supuesta falta fue invocada por el trabajador sin especificar qué día ocurrió o que día fue pagado referido el salario con el descuento, incurriendo en sus motivaciones en desnaturalización de los hechos, omisiones y mala interpretación de la ley y el derecho, en violaciones a las disposiciones de los artículos 16, 98 y 101 del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil.

9. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Luis Marino Aybar Lizardo, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, salarios adeudados e indemnización por daños y perjuicios, contra la Universidad Dominicana O & M, Recinto Moca, sustentado en una alegada dimisión justificada, invocando entre sus causales el descuento ilegal del salario correspondiente al mes de febrero de 2016 por un monto de RD\$2,288.00 y el pago del mes de marzo del mismo año, sobre la base de haber prestado servicios personales como profesor, mediante un contrato por tiempo indefinido devengando un salario mensual de RD\$14,300.00; en su defensa la parte demandada solicitó la caducidad de la dimisión por haber transcurrido un plazo de 45 días del abandono de sus labores desde el 3 de marzo hasta el 16 de abril de 2016 cuando dimitió, al tenor de lo establecido en el artículo 98 del Código de Trabajo y en cuanto al fondo solicitó el rechazo de la demanda, procediendo el juzgado de primera instancia a rechazar el pedimento de caducidad, declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada con responsabilidad para la parte demandada, condenándolo al pago de las prestaciones e indemnizaciones laborales, así como los derechos adquiridos correspondientes y rechazó los reclamos por concepto de salarios adeudados y daños y perjuicios; b) que no conforme con la decisión, la Universidad Dominicana O & M, Recinto Moca, interpuso un recurso de apelación, fundamentado en que el tribunal *a quo* declaró justificada la dimisión sobre la base de que el salario del trabajador fue objeto de descuentos ilegales, sin tomar en cuenta que era profesor universitario y que su salario mensual era variable de acuerdo a la carga académica asignada, sostuvo además, que al momento de la dimisión solo le fue asignada una carga academia de 22 horas a la semana correspondiente al período enero-abril 2016, así como que su salario era de RD\$143.00 por horas por

tratarse de un empleador a tiempo parcial que no excede de las 29 horas a la semana, por lo que debía revocarse la sentencia impugnada y rechazarse la demanda al declararse injustificada la dimisión ejercida; por su lado, la parte ahora recurrida, reiteró en sus medios de defensa que su empleador le hizo descuentos ilegales a su salario correspondiente al mes de febrero 2016, debiendo pagarle la suma de RD\$14,872.00 que era el monto de su salario pero solamente pagó la suma de RD\$12,384.00 y no pagó el mes de marzo, , por lo que debía rechazarse el recurso de apelación y confirmarse la decisión impugnada; c) que la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia apelada.

10. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“[...] 5- En cuanto al monto del salario esta corte ha podido comprobar en el desarrollo de la audiencia de producción de pruebas que la empresa recurrente ni en primer grado ni ante esta corte ha aportado, como era su obligación, medios probatorios que permiten a los jueces de dicha instancia comprobar que dicho trabajador haya percibido un monto distinto al salario invocado por el trabajador en esta instancia de apelación es decir la suma de Catorce mil trescientos pesos oro (RD\$14,300.00) mensuales, monto el cual le fue fijado por el Tribunal de Primer Grado en la sentencia impugnada ante esta corte y el cual dicho trabajador solicitó en su escrito de defensa su confirmación, razones atendibles por las cuales esta corte admite este monto como el invocado por el trabajador en esta instancia de apelación. [...] 7- Que entre las piezas y documentos que integran el expediente consta formando parte de la misma la comunicación de fecha 14 del mes de marzo del año 2016, dirigida por el trabajador y la cual es contentiva de la dimisión ejercida por éste y en la cual esta Corte ha podido comprobar que entre las causa o faltas imputables a su empleador y que justifican la terminación de su contrato de trabajo se encuentra el hecho de que siendo el salario del trabajador la suma anteriormente indicada, la universidad en el mes febrero el salió que este debió del mismo año, fue de catorce mil trescientos pesos oro (RD\$14,300.00), pero solamente le pago la suma de doce mil quinientos ochenta y cuatro pesos oro (RD\$12,584.00). 9- Que en la audiencia llevada a cabo por ante el tribunal de trabajo de primer grado y según se hizo constar en el acta de audiencia de fecha 2 (dos) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016) y lo cual fue recogido y hecho constar por el juez del tribunal a quo en su sentencia objeto de apelación por ante esta Corte, la Universidad Dominicana O & M por vía de su representante hizo formal entrega al trabajador recurrido del cheque número 033412 del Banco Popular Dominicano, el cual es contentivo del pago del último salario del mes de marzo y la diferencia del salario correspondiente al mes de febrero del año 2016, lo cual a juicio de esta Corte permite inferir que dicho pago constituye y se convierte en un fiel reconcomiendo por parte de la empleadora de que la misma se encontraba en un estado de falta al no pagarle a su trabajador el salario completo, lo cual constituye el medio de prueba tomado por esta Corte como hecho probatorio de la falta imputable por dicho trabajador como causa justificativa de su dimisión y lo cual ajuicio de los jueces de esta Corte la convierte en justificada. 10- Que el no pago del salario o su pago incompleto constituye una falta de carácter continua que se mantiene vigente mientras dure ese estado de falta, constituyendo de por sí una falta grave la que conforme a lo establecido en los incisos 2,3,7 y 14 del artículo 97 del Código de Trabajo convierte en justificada la dimisión. 11- Que habiendo el trabajador recurrido invocado en su comunicación como falta o causal justificativa de su dimisión que su empleador en el mes de febrero del año 2016 no le había pagado el salario completo y comprobar los jueces de esta Corte que la parte recurrente Universidad Dominicana O&M procedió en la audiencia de primer grado de fecha (2) del mes de junio del año (2016) a entregar a dicho trabajador el cheque número 033412 del Banco Popular Dominicano, el pago del salario del mes de marzo e incluir en dicho pago los valores descontado del salario correspondiente al mes de febrero del 2016, resulta obvio para los jueces de esta Corte que dicha actitud constituye un reconocimiento de su falta, y hecho el cual una vez comprobado, permite a los jueces de esta Corte comprobar mérito legal de la falta imputada al empleador y reconocer el carácter justificado de su dimisión y confirmar la sentencia de primer grado en cuanto a dicho punto se refiere” (sic).

11. Ha sido de jurisprudencia constante de esta Tercera Sala: (...) *que el establecimiento del monto del*

salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización.

12. Igualmente ha establecido que, *para determinar el monto del salario a los fines de pagar las indemnizaciones laborales, se deben de tomar en cuenta todos los salarios devengados en el último año de prestación del servicio, incluidos los descuentos que por cualquier concepto tenga que hacer el empleador, siempre que se trate de descuentos a su salario ordinario. Del mismo modo cuando el trabajador recibe un salario promedio, la presunción establecida por el artículo 16 del Código de Trabajo, en lo referente al monto del salario invocado por un demandante, no puede ser destruida con la presentación de pruebas parciales, sino que es necesario la presentación de la prueba de los salarios devengados por el trabajador en el último año de labor o fracción de tiempo de duración del contrato de trabajo, o por cualquier otro medio de prueba que permita apreciar el salario en ese período.*

En ese orden de ideas, también se ha sostenido que: (...) *la obligación del empleador de probar el salario devengado por un trabajador demandante surge cuando él alega que el monto de este es menor al invocado por el trabajador, lo cual puede hacer con la presentación de la Planilla de Personal Fijo y los demás libros o documentos que deba registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, incluido además los pagos realizados a la Tesorería de la Seguridad Social, o cualquier otro medio de pruebas. Una vez que un empleador presenta constancia de los salarios recibidos por el trabajador; queda destruida la presunción que a su favor prescribe el artículo 16 del Código de Trabajo, retomando el trabajador la obligación de hacer la prueba del salario alegado, en ausencia de cuya prueba el tribunal debe dar por establecido el salario demostrador por el empleador, sin embargo, la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo se mantiene si, como en el caso de la especie, los documentos que tiene la obligación de preservar y conservar el empleador tienen “un carácter contradictorio”, o no le merecen credibilidad”.*

14. Siendo el pago del salario una obligación ineludible de todo empleador, cuando el trabajador para justificar una dimisión invoca la falta de ese pago o descuento ilegal, le basta demostrar la existencia del contrato de trabajo, correspondiendo al empleador la prueba de haberse liberado de esa obligación en virtud de las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo.

15. En ese sentido, la falta de pago del salario del trabajador y su descuento ilegal constituye un estado de faltas continua, que permite a éste poner término a la relación contractual en cualquier momento hasta que el pago no sea realizado; en la especie, la corte *a qua* determinó, en virtud del principio de legalidad y tras ponderar, no tan solo las declaraciones del trabajador recurrido, como sostiene la parte recurrente, sino también las demás pruebas aportadas al proceso y en especial el cheque núm. 033412 del Banco Popular Dominicano, contentivo del pago del último salario del mes de marzo y la diferencia dejada de pagar del mes de febrero de 2016, mediante el cual la recurrente hizo formal entrega al trabajador de los salarios adeudados, que la empresa recurrente sí realizó un descuento ilegal del salario en el mes de febrero y no había pagado el salario correspondiente al mes de marzo de 2016, constituyendo lo anterior un estado de falta continuo y una prueba de una falta justificativa de la dimisión, conclusión a la que arribaron los jueces del fondo sin aplicar de forma errada las disposiciones contenidas en los artículos 16, 88 y 101 del Código de Trabajo y tras establecer que no fueron aportados elementos probatorios que le permitieran determinar un salario distinto al argumentado por el trabajador, como era su obligación.

16. En ese contexto, la jurisprudencia también sostiene que *los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los que extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido de los documentos de la causa; así como de que los jueces de fondo en esta materia, en el uso del soberano poder de apreciación del que disfrutan, pueden acoger las pruebas que le merezcan credibilidad y descartar las que a su juicio no están acordes con los hechos de la causa.*

17. En el caso, los jueces acogieron las pruebas que a su entender eran cónsonas con la materialidad de la verdad de los hechos para determinar la ocurrencia de las faltas atribuidas a la parte recurrente y

retener el verdadero salario devengado por el trabajador recurrido y el carácter justificado de su dimisión, sin que se observe desnaturalización alguna o falta de ponderación por no rendir valoraciones sobre los documentos tendentes a evidenciar una jornada de trabajo parcial y un salario distinto al alegado por el subordinado, pues no fue incorporada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 85 del Código de Trabajo, la relación de los pagos materializados durante el último año del contrato de trabajo, para así destruir la presunción de la que se beneficiaba el recurrido y colocar a los jueces del fondo en actuación necesaria para verificar la supuesta variabilidad alegada como consecuencia de su jornada parcial, asunto que no es probado mediante la certificación emitida por la Tesorería de la Seguridad Social que no fue ponderada al efecto, pues inclusive una de las causas de la dimisión giraba en torno al reporte ante dicha institución de un salario menor al retribuido, así como tampoco con el aludido calendario académico de los meses enero-abril del año 2016.

18. Respecto del argumento de caducidad que alega la parte recurrente que la corte *a qua* no valoró, cabe destacar que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la recurrente no propuso nueva vez ni expresa ni implícitamente ante los jueces del fondo el pedimento de la caducidad de la dimisión, cuya falta aduce, lo cual no puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, ya que no fue propuesto en sus conclusiones ante el tribunal del cual proviene la decisión atacada, lo cual solo puede ser suplido de oficio en aquellos casos que interesen al orden público, lo que no acontece en el caso, en consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad de este argumento, por ser un medio nuevo.

19. Finalmente, el estudio de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa y de las pruebas aportadas, así como un conjunto de motivos suficientes, pertinentes y razonables que justifican su dispositivo, sin evidencia ni manifestación de los agravios invocados en los medios examinados, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

20. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Universidad Dominicana O&M, Recinto Moca contra la sentencia núm. 0479-2017-SEN-00119, de fecha 1º de junio de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del Lcdo. Francisco Alberto Rodríguez Cabrera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici